

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745320190002179

Procedimiento: Procedimiento abreviado 303/2019. Negociado: MC

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Representante:
Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

SENTENCIA Nº 477 /2.021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 15 de octubre de de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 303/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. [REDACTED] representado por el Procurador D. [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mijas con fecha 9 de enero de 2019 en la que se acordó desestimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la liquidación girada en concepto del IIVTNU que refiere , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



Código Seguro de verificación:mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/10/2021 10:48:06	FECHA	18/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==	PÁGINA	1/6



mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que la liquidación impugnada es contraria a derecho puesto que no existe hecho imponible por no concurrir incremento de valor del terreno en cuestión siendo además que existe un error en la aplicación de las fórmulas de cálculo ya que debe de aplicarse un coeficiente sobre el incremento real del terreno desde su adquisición y no el incremento que experimentará en un futuro según lo establecido en la sentencia dictada con fecha 21 de septiembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 17 de abril de 2012.



Código Seguro de verificación:mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	18/10/2021 10:48:06	FECHA	18/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==	PÁGINA	2/6



mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==



SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que por la recurrente no se ha acreditado que no ha existido incremento del valor del suelo transmitido siendo que la fórmula aplicada para el cálculo de la liquidación resulta de inexcusable cumplimiento al ser un mandato legal y por tanto no admite prueba alguna en contra.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que en la **Sentencia dictada con fecha 18 de julio de 2018 por el Tribunal Supremo** Sala de lo Contencioso sección 2 se reitera la doctrina de la STS 9/07/2018 (RC 6226/2017) y así se concluyó que: “ 1º Los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL padecen solo una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admisible en Derecho, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 CE. 2º El art. 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL.”



Código Seguro de verificación:mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/10/2021 10:48:06	FECHA	18/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==	PÁGINA	3/6



mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==



CUARTO .-Además el Tribunal Supremo ha entendido en la misma que: “ 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido . Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).”», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los



Código Seguro de verificación:mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/10/2021 10:48:06	FECHA	18/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==	PÁGINA	4/6



mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==



terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”

QUINTO . Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto por la parte recurrente no se ha acreditado que, tal y como alega, se haya producido la pérdida de valor del inmueble transmitido ya que el informe pericial presentado carece de valor probatorio a tales efectos ya que tan solo analiza la fórmula de cálculo teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ha procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 107.4 del TRLRHL que fija de forma clara la fórmula aplicable que no admite interpretaciones, ya que la regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida en el TRLRHL es una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo, y siendo además que el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de marzo de 2017 ha entendido que la fórmula del TSJ de Castilla-La Mancha en que se basa el recurrente puede ser una opción legislativa válida pero que en modo alguno puede sustituir a la establecida legalmente, por todo lo cual procederá de conformidad con la Sentencia anteriormente transcrita desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.



Código Seguro de verificación:mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/10/2021 10:48:06	FECHA	18/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==	PÁGINA	5/6



mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==



SEXTO . De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

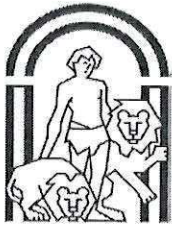
QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Javier Fraile Mena en nombre y representación de D. [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENALMADENÁ ^{JUZGAS.} procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	18/10/2021 10:48:06	FECHA	18/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==	PÁGINA	6/6



mfe4C8YDgFkKcjGRetG2Lg==